Rawson, 03 de mayo de 2022.

------ **AUTOS Y VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados **“C. P. SRL c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO (610/2021)” (Expte. N° 25.527 - Año 2022)**. -------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.-** En las hojas 22/35 y vta. se presenta la firma C. P. SRL e interpone Acción de Amparo contra la Provincia del Chubut para que se declare la inconstitucionalidad de las Leyes Provinciales I N° 620, N° 627 y N° 658, y de los Decretos N° 723/18 y N° 806/18. La acción se interpuso ante la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia ya que la amparista considera que el acto lesivo se produce en todo el territorio provincial y afecta a varias personas, por lo que corresponde que entienda el Juez o Tribunal que hubiere prevenido (art. 1° de la Ley V N° 180). ----------

------ Señala también, que esto ocurrió en los casos “F. SA c/ Provincia del Chubut s/ Amparo” Expte.: N° 242/20 y “M. SA c/ Provincia de la Chubut s/ Medida Cautelar” Expte.: N° 37/21. Afirma que en dichos antecedentes se cuestionaron las mismas normas que se atacan en estas actuaciones, y en ambos casos fueron resueltos por dicha Cámara de Apelaciones. ----------

------ **2.-** Recibido el expediente por la señora Camarista Verónica D. Robert, se llaman Autos para Resolver y se dicta la SI N° 157/2021 en la cual la Magistrada se declara incompetente para continuar interviniendo en autos, ya que conforme lo dispuesto por el art. 1 de la Ley V N° 180, corresponde la intervención de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Trelew porque el acto se exteriorizó en Rawson. Para la Magistrada dicho acto lo definió la notificación de una acción de ejecución fiscal en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial Laboral, Rural y de Minería de dicha ciudad. ----------

------ En cuanto a la prevención que la amparista atribuye a la Magistrada respecto de expedientes similares, señala que esta no resulta tal porque la Cámara intervino en aquellos autos como Tribunal de Alzada. Agrega que, por otra parte, los actos que se refutan lesivos (certificados de deuda base de la ejecución fiscal) son diferentes y afectan en forma personal a cada una de ellas. En definitiva, no verifica el supuesto fáctico del art 4° de la Ley V N° 180. ----

------ Con estos fundamentos declara la incompetencia del Tribunal de Comodoro Rivadavia y ordena remitir los autos a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew. ----------

------ **3.**- Esta sentencia fue apelada por la empresa P. SRL (en las hojas 40/44). En sus agravios sostiene que lo allí decidido no se condice con las circunstancias de la causa ni con la naturaleza de la acción de Amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional; del art. 54 de su par Provincial, ni en las Leyes V N° 84 y 180. ----------

------ Insiste en la competencia de la Cámara de Comodoro Rivadavia porque entiende aplicable el art. 4° de la Ley V N° 84 modificado por la N° 180. Afirma que la señora Camarista de dicha ciudad es competente porque el caso de autos se trata de un mismo hecho, acto u omisión que afecta el derecho de varias personas en los que previno (Ley V N° 180). Agrega que en el caso “F.” intervino como Alzada declarando la admisibilidad formal de la vía de amparo en una causa donde se cuestionaban las mismas normas que en autos respecto de boletas de deuda generadas por descargas de cajones de langostinos en los puertos de Camarones y Comodoro Rivadavia. ----------

------ Señala también, que en las causas de “L. SA c/ Provincia del Chubut s/ Medida Cautelar” Expte.: 158/2021 y en “F. C. SA c/ Provincia del Chubut s/ medida Cautelar” Expte.: 283/2021, la Cámara confirmó la admisibilidad preliminar y nada dijo de la competencia territorial por lo que al hacerlo en estos autos se evidenciarían sentencias contradictorias de la misma Alzada. ----------

------ Afirma que la determinación de deuda en las presentes actuaciones se generó por la descarga efectuada en el puerto de Camarones; y que fue allí donde surgió el hecho imponible base del impuesto que se discute. Ello determina la competencia territorial, según sus términos, y no la ciudad de Rawson que es donde debe abonarse la deuda reclamada. Agrega que esta circunstancia fue soslayada por la Magistrada quien no efectuó una adecuada valoración de los hechos expuestos en demanda. ----------

------ Califica de equívoca la forma de decidir la incompetencia ya que la Fiscalía inicia la ejecución en el lugar de cumplimiento de la obligación de pago, pero en lo que aquí resulta relevante, se confunden o mezclan los procesos para arribar a un decisorio errado y arbitrario, ya que, según sus términos, no obra vinculación por la competencia del proceso de apremio con la acción de amparo iniciada. ----------

------ **4.**- En las hojas 51 y vta. luce agregado el dictamen del señor Procurador General quien consideró que toda vez que la ley de amparo no prevé la apelación por declaración de incompetencia, este Superior Tribunal no se encuentra condicionado por la concesión de dicho recurso, oportunamente efectuada por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Por ello entiende que debe declarárselo inadmisible. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Tal como se desprende de autos hemos sido convocados a resolver respecto de la competencia para entender en autos. La apelación la formula el amparista quien cuestiona los fundamentos que llevan a la señora Camarista Verónica Daniela Robert a declinar la jurisdicción en la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew. ----------

------ Tal como lo establece el art. 4 de la Ley V N° 84 (modificado por la Ley V N° 180), las acciones de amparo deben interponerse ante el juez de primera instancia con competencia en materia civil y comercial. Pero cuando se

cuestionaren actos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo; Judicial de la Provincia del Chubut o las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, será competente la Cámara de Apelaciones de lo Civil de la jurisdicción judicial en la que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto, actuando los señores Camaristas de manera individual. --

------ Por su parte el art. 11 establece que solo resultan apelables las sentencias definitivas, las resoluciones previstas en el art. 7° y las que se dictaren con relación a las medidas cautelares y de prueba. ----------

------ De manera que no se encuentra, entre las vías recursivas de apelación, la posibilidad de cuestionar la declinatoria de competencia efectuada por la Magistrada. Esta circunstancia es coherente si tenemos en cuenta el principio de celeridad que debe primar en este tipo de procesos a los efectos de evitar dilaciones que atentan contra dicho principio. ----------

------ La limitación de discutir la competencia claramente se refiere a las partes del proceso y no a los Jueces quienes sí deben revisar su facultad de intervenir en autos conforme lo establece el art. 4 antes señalado, y las normas procesales de aplicación supletoria (art. 16 de la Ley V N° 84). ----------

------ Por lo expuesto, y tratándose de un amparo donde debe primar la celeridad y la interpretación restrictiva de los recursos, no encontrándose previsto el supuesto en la legislación vigente, corresponde que se lo declare mal concedido en tanto resulta inadmisible respecto del decisorio recurrido, y se proceda a su reenvío a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

-- Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación articulado por C. P. SRL en las hojas 40/44. ----------

------ **2°) REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. ----------

Fdo. Dr. Ricardo Napolitani y Mario Luis Vivas.

Registrada bajo el N° del año 2022. Conste.